

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Francisco Vazquez y Lanza, vecino de San Miguel de la Regueira, Ayuntamiento de Jove, en la provincia de Lugo, y en su nombre el Licenciado Don Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Octubre de 1864, que denegó al demandante el dominio útil que había solicitado sobre ciertos terrenos.

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 17 de Julio de 1856 acudió el expresado D. Francisco Vazquez al Gobernador de la provincia de Lugo en solicitud del dominio útil de lugar

llamado Dos Cortellos, perteneciente al convento de Monjas de Santa Clara de Rivadeo, en consideración á que el exponente y su familia habían sido arrendatarios de la referida heredad desde mucho antes del año de 1800 sin ninguna interrupción; y aunque nada dijo en su instancia acerca de los documentos que justificaran su pretension, aparecen en el expediente á continuación de la misma.

- 1.º Una escritura de arrendamiento de la expresada heredad, otorgada en 16 de Enero de 1785 por el representante de la citada comunidad religiosa, á favor de Antonio Seara, por término de 60 años y precio en cada uno de dos fanegas de trigo, cuatro de centeno y un carnero, ó por él 18 reales; arrendamiento que aceptó Seara para sí y su heredero solamente.
- 2.º Un recibo que acredita el pago de aquella renta por este interesado en el año 1788.
- 3.º Otros dos recibos de pagos hechos por Manuel Vazquez y su hijo Francisco de 24 ferrados de centeno correspondientes á las indicadas rentas, por frutos de 1855 y 1857.
- 4.º Una información practicada en el año de 1861 ante el Juez de primera instancia de Vivero, con citación de su Promotor fiscal, en la que tres testigos declararon bajo juramento que desde el año 1800 habían sido colonos del citado lugar Dos Cortellos Manuel Vazquez, su muger y sus hijos Francisco y Nicolasa, sin ninguna interrupción hasta el día, así como antes lo fué Antonio Seara y su muger, quienes por no tener sucesión llevaron á su compañía á Manuel Vazquez, porque la muger de este era sobrina de la muger de Seara, los cuales siguieron el arrendamiento, pagando de renta 24 ferrados de centeno.
- 5.º Un arbol genealógico y las correspondientes partidas sacramentales, para probar el parentesco entre

los individuos que expresa la información de testigos; y por fin, un informe de la Administración del ramo de la provincia, en el que se dice con referencia al inventario de fincas sacado de los libros de la referida comunidad, que se incluyeron en aquel cuatro sextas partes del lugar Dos Cortellos por el que se pagaban 24 ferrados de centeno, y que desde 1855, en que la Hacienda se incantó de estos bienes, no administró las fincas, porque constando en el inventario que se había solicitado el foro como arrendamiento anterior al año 1800, se respetó el contrato y solo arrendaba la Hacienda la renta de los 24 ferrados de centeno cuando se sacaban á la subasta las demás rentas forestales del mencionado convento:

- 1.º Una relación de las fincas correspondientes al expresado lugar Dos Cortellos, dada por el interesado y certificada de exacta por el Alcalde de Jove.
- 2.º Una declaración de la Abadesa del mencionado convento de Santa Clara, en la que manifiesta que no había documentos en la comunidad relativamente á los bienes de su pertenencia, ni podía dar noticia alguna del asunto en cuestion.
- 3.º Una certificación de la Administración del ramo de la provincia expresando que no existía ningun libro cobratorio de rentas de la expresada comunidad hasta el año de 1828, y que del que se encontró, dando principio en esta fecha, aparecía que Manuel Vazquez y su hijo Francisco pagaron de renta en aquel año por los bienes de que se trata 16 ferrados de centeno, 8 de trigo y un carnero, y siguieron pagando la renta en los años sucesivos hasta 1835, si bien en 1835 se hizo nuevo arriendo en el que se bajó la renta á seis fanegas de centeno.

4.º Certificación de la escritura de arriendo en el citado año 1834 en favor de Francisco Vazquez por término de seis años y renta de seis fanegas de centeno en cada uno.

5.º La capitalización de la renta de estos bienes practicada por la Administración del ramo de la provincia.

6.º Un informe del Comisionado de Ventas de la misma provincia manifestando que la solicitud del dominio útil hecha en este expediente por el interesado fué registrada en 1.º de Agosto de 1856, sin que constase que la hubiese acompañado con la citada escritura de 1785, por lo que era de inferir que tanto este dato como los que le seguían en el expediente hubieran sido presentados posteriormente á la citada fecha de 1856.

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Dirección general del ramo, de conformidad con la nota del Negociado y con el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, propuso que se desestimara la solicitud de dominio útil iniciada por Don Francisco Vazquez, ya porque era de creer que los justificantes de su pretension se habían presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856, tiempo inhábil para hacerlo, segun la Real orden de 8 de Setiembre del mismo año, y ya tambien por no haberse probado el arrendamiento de los bienes de que se trata desde 1798 hasta 1829; y de acuerdo con estos pareceres, la Junta superior de Ventas en sesion de 12 de Febrero de 1864 desestimó la referida solicitud.

Vista la reclamación que hizo el interesado contra el expresado acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando para dar mas apoyo á sus pretensiones dos testimonios de escrituras, en las que aparece que vendido judicialmente en 1853 el dominio útil á que tenia derecho en el

citado lugar Dos Cartellos Nicolasa Vazquez, hermana del recurrente, lo adquirió éste por la accion de retracto:

Vista la Real orden dictada en 18 de Octubre de 1864, por la cual, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se confirmó la referida decision de la Junta superior de Ventas, desestimándose la instancia del interesa lo:

Vista la demanda presentada contra la precedente Real orden en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Tomás Maria Mosquera, á nombre del citado Don Francisco Vazquez, á la que acompañó una nueva informacion judicial de tres testigos, reproduciendo lo que habian declarado los presentados en la anterior de que se ha hecho referencia, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolución y se otorgue al demandante la declaracion de dominio que tiene solicitada:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la expresada Real orden:

Vistos el escrito presentado por la parte demandante, pidiendo término para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que le fué denegado:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, las cuales prescriben las condiciones indispensables para la redencion del dominio útil en los arriendos de bienes nacionales anteriores al año de 1800:

Considerando que una de ellas consiste en justificar la continuacion no interrumpida de dichos arriendos en una misma familia desde antes del año 1800 hasta la publicacion de las citadas leyes:

Considerando que por parte del demandante no se ha cumplido con este requisito esencial, puesto que desde 1788, en que el primitivo arrendatario Antonio Seara hizo el primer pago del arrendamiento en virtud de la escritura otorgada á su favor, hasta el de 1828 en que lo verificaron Francisco Vazquez y su padre Manuel, no apareció quién ó quienes fueron los llevadores de las tierras de que se trata, ni la cantidad que por ellas se pagara:

Considerando que este gran vacío se ha procurado llenar con informaciones testificales, sin tener en cuenta que el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 declaran que en expedientes de esta clase es inadmisibile la prueba de testigos cuando no viene acompañada de algun documento referente á los primeros años del presente siglo, siendo por lo tanto ineficaces y de ningun valor las citadas informaciones:

Considerando que el extremo relativo á la compra que el demandante supone haber hecho del dominio útil que á su hermana correspondia en los

bienes de que se trata por el mismo título que él ostenta, ni es propio de este juicio, ni sobre él ha resuelto la Administracion activa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cayeda, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don José Eugenio de Eguizabal, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública, la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867. — José de Grijalva.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Los paisanos que se acogan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el día la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1831, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que la han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos títulos del 3 por 100 exterior antes del 25 del actual, en que concluía en el extranjero el plazo de 30 días señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.º de Enero de este año, lo cual, ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendo asimismo á que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos dias de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplíe el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía durante 10 días, ó sea hasta el 5 de Octubre próximo venidero, el plazo de 30 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, señala el art. 2.º de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten á convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1831 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Enero de 1867.

Art. 2.º Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el día han presentado á convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1831 en las oficinas de la Deuda pública de Madrid, y los que los presentan dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

Ayer, á las tres y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora,

acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Señor Conde Luis Corti, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta en que S. M. el Rey de Italia le acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta corte.

Al verificarlo, el Conde dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de presentar á V. M. las cartas en las cuales mi augusto Soberano se ha dignado acreditar mi calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M.

Interpreto fielmente los sentimientos del Rey al expresar los votos sinceros que forma constantemente por la felicidad de V. M. y de su Real familia, como asimismo por la prosperidad de la nacion española.

En cuanto á mi, me atrevo á asegurar á V. M. que me será muy grato emplear todos mis esfuerzos para mantener y fomentar las buenas relaciones de amistad que existen entre las dos Coronas y los dos países, y se habrá realizado mi mas ferviente voto si de esta suerte llego á merecer en parte la benevolencia de V. M.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Conde: Acepto los sentimientos que en nombre del Rey vuestro augusto Soberano me acabais de expresar, tanto con respecto á Mi Persona y á mi Real familia, como á la nacion española; sentimientos que hallan en Mi la mas sincera correspondencia.

No dudo, Sr. Ministro, que en vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey, contribuireis á fomentar las relaciones de buena amistad que unen á ambas Coronas y ambos Estados, y podéis contar desde luego con Mi benevolencia en el desempeño de la honrosa mision que os ha sido confiada.»

Acto continuo el Sr. Conde Corti pasó á ofrecer á S. M. el homenaje de su respeto.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido cartas de los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua y el Salvador, y del Gobernador provisorio de la del Uruguay, dándole el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier. Tambien ha llegado á manos de S. M. una carta de S. A. R. el Gran Duque de Hessa en respuesta á la recredencial del Excelentísimo Sr. Marqués de Remisa, Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. en Darmstadt al mismo tiempo que en Berna y Carlsruhe

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN. Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de Don Leonardo Selser de Cornellá, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotación preventiva de sus títulos á los fines expresados en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido artículo 318 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripción de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atención á que las motiva la falta de la referida inscripción de dominio;

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotación preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripción se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art. 318 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1867 se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4. á D. José Coronado de la Cerda, Comandante de infantería con destino en la Direccion general del arma; al empleo de Comandante del tercer batallón del regimiento infantería de Albuera, número 26, á D. Joaquín Buisan de Ruba, Capitan de infantería Auxiliar

de la Junta consultiva de Guerra; é igual empleo de Comandante, con destino al tercer batallón del regimiento infantería de Valencia, número 23, al Capitan del mismo cuerpo D. Atanasto Casamayor y Esteban.

Ministerio de Marina. GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierra*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 19 del actual en los arrecifes de Cala-Parra una barquilla con 10 bultos de tabaco.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bejar y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Bejar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de dos Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregare.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipu-

ladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca ó en de Cáceres.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio; y fin de que con oportunidad pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Bejar y Plasencia, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 16 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,900 escudos

anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, de dichas provincias, ó en las subalternas de Rentas de Bejar ó Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 290 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bejar á Plasencia y viceversa por el precio de... escudos anuales; bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente en la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.

—El Director general; José Maria Ródenas.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y pueblos de su Partido.

Hago saber: Que á virtud de ejecución seguida por el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza, hoy por este Juzgado y Escribanía del referendante y para pagar á D. Manuel Huidobro y Arredondo, vecino de Santander la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y dos escudos, importe de un pagaré que le es en deber la Señora Viuda é hijo de Suarez Centi de esta vecindad, se vende en pública subasta una Rivera situada en término de esta ciudad, afueras de la puerta de Santa Clara, pago de Linares ó casa blanca; consta de soto, huerta, viñedo, casa con habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar, horno, corral y un local destinado á fabrica de aguardiente con su correspondiente maquinaria; tasada por perito nombrado, en la cantidad de catorce mil doscientos ochenta y siete escudos, trescientas once milésimas; á deducir las cargas á que dicha finca estuviera afecta. Y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate celebrado el día veinte y seis de Agosto último, está señalado segundo y nuevo remate en los propios términos que el primero, para el día quince de Octubre más próximo á las doce de su mañana, en una de las salas de la Casa Consistorial de esta ciudad, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valladolid á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.º; Ignacio Gutiérrez Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO

LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Para el año bisieto de 1868.

AÑO SEGUNDO.

Constantes en el propósito que en el año anterior nos impulsara á emprender la publicacion del *Calendario*, avisamos desde ahora á nuestros constantes favorecedores, que estamos preparando la del próximo año de 1868, en cuyas páginas verán la luz pública, convenientemente ordenadas, varias leyes, Reales decretos y otras disposiciones de incontestable utilidad para los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás dependientes de los municipios en el desempeño de sus respectivos cargos, á la vez que de provechoso conocimiento para los particulares.

A las materias publicadas en el del año anterior, hemos sustituido otras enteramente nuevas, no obstante que la mayor parte de aquéllas no hayan perdido aún el carácter de actualidad; y de este modo cumplimos nuestra promesa de ofrecer cada año á nuestros abonados un libro que, bajo el modesto título de *Calendario*, contenga asuntos de verdadero interés é ilustracion que con poca frecuencia hayan de consultar, y que mediante un insignificante desembolso les evite la adquisicion de otras obras, algunas bastantes costosas, reuniendo por este medio un repertorio de las muchas y diversas disposiciones que constantemente deben tener á la vista.

Conocedores de los múltiples y complicados asuntos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, estamos en la obligacion de aumentar cada dia nuestros esfuerzos y desvelos para facilitarles en cuanto nuestras fuerzas alcancen el desempeño de sus deberes: por eso tenemos constantemente á su disposicion con incomparable economia cuantos impresos pueden necesitar con este objeto; por eso ofrecemos una especie de biblioteca en cuantas publicaciones hemos emprendido y emprenderemos en adelante. De esta suerte estamos seguros de merecer más y más la confianza y la predileccion con que hace tiempos nos vienen favoreciendo aquellas corporaciones á quienes consagramos todas nuestras tareas y para quienes no escaseamos ningun sacrificio, y de hacernos más acreedores cada dia á las recomendaciones con que nos han honrado muchos Sres. Gobernadores, patentizando la utilidad de nuestra documentacion impresa y haciendo ver á las municipalidades la conveniencia de su uso como medio eficazísimo de ordenar la contabilidad de los intereses del comun, hartó descuidada por desgracia en la mayor parte de las localidades.

Harémos á ora una reseña de lo que principalmente vá á contener el *calendario de la consulta municipal y provincial* para 1868, sin perjuicio de algu-

nas otras noticias y disposiciones oficiales de grande utilidad.

Epocas célebres.—Fiestas movibles.—Temporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid y de las demás provincias de España.—Entrada de sol en los signos del zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de sol y luna.—Horas á que se verifican los ortos y ocasos del sol.—Calendario.—Parroquias de Madrid: su situacion y campanadas en los casos de incendio.—Ferias y mercados.—Reseña geográfica y estadística de España.—Tabla cronológica de los Reyes de España y familia Real reinante.—Cronologia de todos los Sumos Pontífices.—Servicio general de correos con la tarifa de franqueo, segun ha quedado despues de la modificacion hecha por Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.—*Quintas*. Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones hechas en ella por la de 1.º de Marzo de 1862 y las que comprende la de 26 de Junio de 1867.—Reglas y prevenciones que deben observar los Ayuntamientos y sus Secretarios en el llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja de los quintos con arreglo á las expresadas leyes y á todas las disposiciones posteriores.—Real orden para que se abra en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba y la reforma de la ley de reenganches.—Reseña de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, en la parte que compete á los Alcaldes.—Id. de la de Imprenta.—Exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio concedidas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores.—*Impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones*. Art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867 con las bases á que se refiere y la instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion de este impuesto.—Ley de 29 de Junio de 1864, fijando las reglas que han de observarse en las obras para ensanche de las poblaciones.—Reglamento de 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones, y como complemento de ellas, se insertará la ley de 17 de Julio de 1856, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública con su reglamento.—Ley de 11 de Julio de 1866, dictando algunas disposiciones para el fomento de la poblacion rural.—Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecucion de esta ley. A continuacion de estas disposiciones y como complemento de ellas se insertarán la ley de 21 de Noviembre de 1855 y las de 25 de Mayo de 1855 y la de 24 de Junio de 1849 en la parte que se refieren á las exenciones y privilegios de las obras de riegos, desecaciones y plantaciones ya yamente ejecutadas.—Ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por si solas.—Instruccion de 20 de Marzo de 1865 para llevar á efecto la ley anterior.—Cultivo de algunas de las plantas más necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones. (Continuacion.)

Anticipándonos á los deseos de algunos que querrán obtener el *Calendario* del año actual, les advertimos que tenemos aún disponibles algunos ejemplares que remitiremos desde luego á los que nos lo indiquen, al precio de 5 rs. si son suscritores al periódico. *La Consulta Municipal y Provincial*, ó al *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, y al de 4 rs. si no tuviesen alguna de estas condiciones.

El precio del que ahora anunciamos para 1868, y que se pondrá á la venta en los primeros dias de Noviembre próximo, será el de 5 rs., pero los suscritores y abonados á cualquiera de nuestras publicaciones, que hagan el pedido directamente á esta Administracion, donde puede comprobarse aquella circunstancia, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada ejemplar, si á el acompañan su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros e impresores de provincias, que no serviremos ningun pedido de *Calendarios* que nos hagan, si no acompañan á el el importe de los que reclamen, del cual pueden deducir al hacer la remesa, el 25 por 100, que es la comision que se les abona.

Los pedidos pueden hacerse directamente á esta Administracion, calle del Espejo, 9 y 11 pral., Madrid, ó por medio de los representantes de esta empresa en las provincias.

El dia 29 del corriente Setiembre de 1867 á las 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion, en la Casa-administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invierno del sitio de la misma finca titulada la «cabeza la» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (8-8.)

en la Real orden de 12 de Junio de 1868 son aplicables á todas las notas.

El dia 25 del corriente mes, desaparecieron del campo de la feria de esta ciudad dos muletas de estas señas:

Una de treinta meses, mohina, talla sobre seis cuartas, bien apanada, y negra del todo:

Y la otra quincena, de seis cuartas escasas, bedero blanco, pelo largo, cortada los menudillos de las herraduras,

La persona que las haya encontrado se servirá entregarlas al mozo de la posada del Angel, quien dará su gratificacion. (2.-2.)

ARRIENDO.

Quien quisiere arrendar los pastos de invierno de la dehesa Pinar y coto redondo del término de Castrejon, jurisdiccion de Villaverde de Iscar, provincia de Segovia, y propiedad de Don Ramón Boos, vecino de Pedrajas de San Esteban, bien sea para boyal ó sea ovejuno, puede pasar á tratar con el referido Bocos. (4-5.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.